



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 54-001-23-31-000-2009-00034-01  
**ACTOR:** JOSÉ DOMINGO REINA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, se decidió:

1. **REVOCAR** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 10 de diciembre de 2015 y, en su lugar, se dispone:

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**  
Magistrada



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 54-001-23-31-000-2008-00463-01  
**ACTOR:** ROSA AMINTA GRANADOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, se decidió:

*1. PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada el 22 de abril de 2016, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conforme a la parte considerativa de esta providencia.*

**SEGUNDO:** Sin condena en costas. (...)

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**  
Magistrada



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 54-001-23-31-000-2009-00248-01  
**ACTOR:** SANDRA PATRICIA BLANCO GÁFARO –  
JAIRO CESAR FERRER PINTO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN - DAS

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección “C”, en providencia del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, se decidió:

*1. PRIMERO: REVOCASE la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. En su lugar, DECLÁRASE la caducidad de la acción de reparación directa promovida por la parte actora, respecto del cargo que protesta la configuración de un error jurisdiccional; y NIÉGUESE las pretensiones de la demanda, encaminadas a reclamar el carácter injusto de la privación de la libertad sufrida por Jairo Cesar Ferrer Pinto.*

**SEGUNDO:** Sin condena en costas (...)

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**  
Magistrada



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 54-001-23-31-000-2009-00355-01  
**ACTOR:** SANDRA MILDRE LÁZARO ORTÍZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, se decidió:

**1. PRIMERO. MODIFICA** la sentencia del 31 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual quedará así:

**SEGUNDO:** Declarar patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa, Ejército Nacional-, por la muerte del señor Carmen Emilio Ascanio Ortiz, ocurrida el 15 de octubre de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa, Ejército Nacional- a pagar, por concepto de indemnización de perjuicios morales, los siguientes montos, a favor de los demandantes que a continuación se relacionan:

Sandra Mildre Lázaro Ortiz	Compañera Permanente	150 SMMLV
Fabián Ascanio Lázaro	Hijo	150 SMMLV
Yefrey Fernando Ascanio Lázaro	Hijo	150 SMMLV
Yuliana Ascanio Ortiz	Hija	150 SMMLV

**CUARTO:** CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa, Ejército Nacional- a pagar a título de indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante: (...)

**QUINTO:** Se ordena a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, adoptar las medidas de naturaleza no pecuniaria establecidas en la parte motiva de la presente providencia, en el numeral 8.3.

**SEXTO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO:** Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo. (...)

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**  
Magistrada



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 54-001-23-31-000-2009-00280-01  
**ACTOR:** JHON JAIRO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CÚCUTA – CORPORACIÓN PARQUE DE CÚCUTA

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección "B", en providencia del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, se decidió:

1. **MODIFICAR** la sentencia del 28 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual queda así:

**PRIMERO:** DECLÁRESE administrativa y solidariamente responsables a la Corporación Parques de Cúcuta En Liquidación y al municipio de Cúcuta por el daño antijurídico causado a la parte demandante por las lesiones sufridas por el Señor Jhon Jairo Gutiérrez Rodríguez.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE solidariamente a la Corporación Parques de Cúcuta En Liquidación y al municipio de Cúcuta a pagar los siguientes perjuicios de conformidad con la parte motiva de la sentencia:

a) Por concepto de perjuicios morales las siguientes cantidades:

Jhon Jairo Gutiérrez Rodríguez (víctima directa)	CIEN (100) SMLMV
Leticia Rodríguez Franco (madre)	CIEN (100) SMLMV
Sandra Yaneth Rincón Rivera (compañera)	CIEN (100) SMLMV
Geily Najeed Gutiérrez Lopera (hija)	CIEN (100) SMLMV
Sarith Valentina Gutiérrez Lopera (hija)	CIEN (100) SMLMV
Jhon Sebastián Gutiérrez Lopera (hijo)	CIEN (100) SMLMV
Cristian Estivenson Suelta Rincón (hijo de crianza)	CIEN (100) SMLMV
Jefferson Jesús Suelta Rincón (hijo de crianza)	CIEN (100) SMLMV
Anderson Andrey Suelta Rincón (hijo de crianza)	CIEN (100) SMLMV
Zuly Mildred Rodríguez Franco (hermana)	CINCUENTA (50) SMLMV
Jovanny Rodríguez Franco (hermano)	CINCUENTA (50) SMLMV

El valor del salario mínimo legal mensual será el que se encuentre vigente al momento de ejecutoria de la presente sentencia.

- b) *Por concepto de daño por lucro cesante para el señor Jhon Jairo Gutiérrez Rodríguez el valor correspondiente a trescientos once millones trescientos treinta y ocho mil quinientos setenta y nueve pesos (\$311.338.579,00).*
- c) *Por concepto de daño a la salud:*

*Para el señor Jhon Jairo Gutiérrez Rodríguez la suma de cuatrocientos (400) SMLMV vigentes a la ejecutoria del fallo.*

*Para la señora Sandra Yaneth Rincón Rivera la suma de cien (100) SMLMV vigentes a la ejecutoria del fallo*

*TERCERO. DENIÉGANSE las demás súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.*

*2. Abstéñese de condenar en costas en esta instancia procesal.*

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**  
Magistrada



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 54-001-23-31-000-2010-00506-00  
**DEMANDANTE:** VÍCTOR ALFONSO MATEUS MARÍN  
**DEMANDADO:** EMPLEAMOS S.A., NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, ACCIÓN SOCIAL.

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

El apoderado de la parte actora solicita a este Despacho judicial que se continúe adelante con el trámite del presente proceso en el sentido de requerir a las entidades toda vez que no se han allegado algunas respuestas requeridas a entidades, pese a que fueron debidamente oficiadas.

### **1. DEL MATERIA PROBATORIO RECAUDADO**

Del análisis hecho al expediente en relación con el material probatorio recaudado encuentra el Despacho que, de acuerdo con los oficios remitidos para efectos de recaudar los medios de convicción de conformidad con lo decretado a través de auto de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017)<sup>2</sup>, hay pruebas pendientes por practicar en tanto a la fecha no ha sido posible su debido recaudo, según se enuncian a continuación:

---

<sup>1</sup> A folios 920

<sup>2</sup> A folios 633

### 1.1. DE LAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE<sup>3</sup>

Mediante el numeral **2.1.1.** se accedió a decretar la práctica de las diligencias de recepción de testimonios de los señores **1)** Javier Mosquera Torres, **2)** James Ramírez Moreno, **3)** Fabio Osorio Arias, **4)** José Duvan Largo Largo, **5)** Wilmer Peña Ocampo, **6)** Pablo Emilio Dominguez López, **7)** Adolfo Peña Ocampo, **8)** Nelly Restrepo Correa, **9)** Nelly Carmona Muños, **10)** Malleini Mosquera Arias y **11)** Carlos Nelson Herrera<sup>4</sup>. Mediante Despacho comisorio No. J-005<sup>5</sup> el Juzgado Segundo Administrativo de Cartago recibió los testimonios de los señores **1)** Wilmer Peña Ocampo y **2)** Carlos Nelson Herrera; y dejó constancia de la no asistencia a la audiencia las demás personas citadas.

Por lo anterior, el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual de testimonios, advirtiéndolo al apoderado de la parte demandante para que garantice la presencia de los testigos, por ser quien solicitó la prueba.

### 1.2. DE LAS OFICIADAS A LAS DIFERENTES ENTIDADES

- Mediante el numeral **2.2.1.** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas de la demanda, y a través del oficio J-02157 de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)<sup>6</sup> se solicitó a la empresa **EMPLEAMOS S.A** allegar con destino al proceso de la referencia la información requerida, recibiendo respuesta mediante oficio de fecha 24 de septiembre de 2018<sup>7</sup>.
- Mediante el numeral **2.2.2.** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas de la demanda, y a través del oficio J-02159 de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)<sup>8</sup>, se solicitó a la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ** allegar con destino al proceso de la referencia la información requerida, recibiendo respuesta mediante oficio No. 138-018PMT de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)<sup>9</sup> indicando que *"una vez revisado el archivo de este despacho, no existe ningún proceso disciplinario referente a los hechos en mención"*.

<sup>3</sup> A folios 28 a 37

<sup>4</sup> A folios 335

<sup>5</sup> A cuaderno Despacho Comisorio J-005

<sup>6</sup> A folios 768 a 769

<sup>7</sup> A folios 850 a 882

<sup>8</sup> A folio 770

<sup>9</sup> A folio 848

- Mediante el numeral **2.2.3.** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas de la demanda, y a través del oficio J-02161 de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)<sup>10</sup>, se solicitó a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL MUNICIPIO DE TIBÚ** allegar con destino al proceso de la referencia la información requerida, recibiendo respuesta mediante oficio No. 181184 de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil dieciocho (2018)<sup>11</sup> indicando que *"revisado los archivos que reposan en el sistema Visión Web, no reposa registro alguno respecto a las lesiones sufridas por el señor VÍCTOR ALFONSO MATEUS MARIN, C.C. # 89.002.689, en hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2009, en el municipio de Tibú"*.
- Mediante el numeral **2.2.4.** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas de la demanda, y a través del oficio J-03597 de fecha doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>12</sup> se solicitó a la **SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL** allegar con destino al proceso de la referencia la información requerida, recibiendo respuesta del Jefe de Estado Mayor Segunda División mediante oficio radicado No. 20175121217611: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-CJM-1-9 del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>13</sup> informando que remitió por competencia la solicitud al Comando de la Fuerza de Tarea Vulcano mediante oficio Radicado No. 20175123359403 del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>14</sup>.

Adicionalmente, mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), este Despacho ordenó oficiar al Comando de la Fuerza de Tarea Vulcano, para efectos que remitiera lo requerido de conformidad con lo señalado en el numeral **2.2.4.** del auto de pruebas, librándose los oficios J-02336 del cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)<sup>15</sup>, J-02343 del tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)<sup>16</sup> y J-00068 del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>17</sup>, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

En consecuencia, encuentra necesario el Despacho en atención a que el **COMANDO DE LA FUERZA DE TAREA VULCANO DEL**

---

<sup>10</sup> A folio 771  
<sup>11</sup> A folio 785  
<sup>12</sup> A folios 645 a 646  
<sup>13</sup> A folio 696  
<sup>14</sup> A folio 697  
<sup>15</sup> A folio 888  
<sup>16</sup> A folio 905  
<sup>17</sup> A folio 909

**EJERCITO NACIONAL**, no atendió el requerimiento ordenado mediante providencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), previo a apertura formal de incidente de desacato, se ordenará REQUERIR nuevamente por secretaria al citado COMANDO para que, en el plazo no mayor a diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, remita lo requerido de conformidad con lo señalado en el numeral **2.2.4.** del auto de pruebas de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)<sup>18</sup>.

Por otra parte, mediante oficio No 6889 - MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV2-BR30-GMAZ-CDO-CJM-1.9 del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)<sup>19</sup> el comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "Gr. Hermógenes Maza solicita *"con el ánimo de dar respuesta de fondo a la solicitado en su requerimiento, se hace necesario que se informe el sitio exacto (nombre de la vereda), donde al parecer resultara gravemente lesionado el señor VÍCTOR ALFONSO MATEUS MARIN, (...)"*, razón por la cual, se le correrá traslado a la parte demandante para que suministre tal información.

- Mediante el numeral **2.2.5.** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas de la demanda, y a través de oficio J-03598 de fecha doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>20</sup> se solicitó **POLICÍA NACIONAL CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ**, allegar con destino al proceso de la referencia la información requerida, recibiendo respuesta del Jefe Oficina Asuntos Jurídicos de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional mediante oficio No. S-2017-372880/DIRAN-JEFAT-1.10 del once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)<sup>21</sup> quien atendió lo relacionado con la Policía Nacional y trasladó por competencia mediante oficio No. S2017-370070 / ARECI-CASEG del siete (07) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a la LIQUIDADADA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, hoy AGENCIA DE RENOVACIÓN TERRITORIAL, quien este último mediante oficio No. 20171100022511 del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>22</sup> informó que *"efectuadas las averiguaciones del caso, se nos ha comunicado que dicha información no reposa en esta Entidad, teniendo en cuenta "que la*

<sup>18</sup> A folios 633

<sup>19</sup> A folio 749

<sup>20</sup> A folios 647 a 648

<sup>21</sup> A folios 777 a 783

<sup>22</sup> A folios 757

*seguridad tanto preventiva como en zona para los grupos móviles es de la fuerza pública, en estos casos Policía, Ejército y Armada""; razón por la cual, de esta información se le correrá traslado a la parte demandante por ser quien solicitó la prueba, para que se pronuncie en relación a lo allí consignado.*

- Mediante el numeral **2.2.6.** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas de la demanda, y a través del oficio J-03599 de fecha doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>23</sup> se solicitó al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- PROGRAMA PRESIDENCIAL CONTRA CULTIVOS ILÍCITOS** allegar con destino al proceso de la referencia la información requerida, recibiendo respuesta de la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la Republica mediante oficio radicado No. OFI17-00088448/JMSC 110200 del diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>24</sup> en la que informa haber remitió por competencia la solicitud a la Alta Consejería para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad mediante oficio OFI17-00009718/JMSC 110200 del diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>25</sup>.

Adicionalmente, mediante oficio No. OFI17-00091140/JMSC 100150 del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>26</sup>, el Director para la Sustitución de Cultivos Ilícitos, indica que *"esta Dirección creada recientemente no tiene ni ha tenido a cargo actividades relacionadas con erradicación de cultivos ilícitos, por lo que deberá remitir esta solicitud al Ministerio de Defensa y a la Policía Antinarcóticos quienes son las entidades encargadas del plan y política de erradicación forzada de cultivos de uso ilícito en el país"*

Por otra parte, el Coronel Jefe Área de Erradicación Cultivos Ilícitos atiende la petición a través del oficio No. 377637/SURN-ARECI-29.25 del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)<sup>27</sup> relacionando las entidades públicas y privadas que cooperan a la fecha con la erradicación de cultivos ilícitos en el país, e informa que las directrices están establecidas en la resolución No. 03298 del quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), documento que puede ser descargado a través de

<sup>23</sup> A folios 649

<sup>24</sup> A folios 692 a 693

<sup>25</sup> A folio 693

<sup>26</sup> A folio 694 a 695

<sup>27</sup> A folio 743 a 748

internet, mientras que en lo referente a los programas de contratación y capacitación para integrar los grupos móviles de erradicación (GME) informa que estuvieron en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República (DPS), hoy Agencia de Renovación del Territorio.

En consecuencia de lo anterior, se le correrá traslado de la presente información a la parte demandante por ser quien solicitó la prueba, para que manifieste lo que corresponda.

- Mediante el numeral **2.2.7.** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas de la demanda, y a través de los oficios J-03600 del doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>28</sup> y J-02162 del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)<sup>29</sup>, se solicitó a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** allegar con destino al proceso de la referencia la información requerida, los cuales fueron devueltos por la empresa Colombia Servicios Postales Nacionales S.A. - 472 indicando que no reside.

Posteriormente, mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)<sup>30</sup> este Despacho ordenó oficiar a la entidad que asumió las competencias de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, siendo emitidos los oficios J-02337 del cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)<sup>31</sup>, J-0644 del tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)<sup>32</sup> y J-0069 del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>33</sup> dirigidos **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS** como sucesor procesal, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

En consecuencia, encuentra necesario el Despacho en atención a que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS como sucesor procesal de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES**, no atendió el requerimiento ordenado mediante providencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)<sup>34</sup>, previo a apertura formal de incidente de desacato, REQUERIR nuevamente por secretaria a la citada SOCIEDAD para que, en el plazo no mayor a diez (10) días,

<sup>28</sup> A folio 650

<sup>29</sup> A folio 772

<sup>30</sup> A folios 884 a 886

<sup>31</sup> A folios 889

<sup>32</sup> A folios 906

<sup>33</sup> A folios 911

<sup>34</sup> A folios 884 a 886

contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita lo requerido de conformidad con lo señalado en el numeral **2.2.7.** del auto de pruebas de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)<sup>35</sup>.

- Mediante el numeral **2.2.8.** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas de la demanda, y a través del oficio J-03601 de fecha doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>36</sup>, se solicitó al **MUNICIPIO DE TIBÚ EN EL NORTE DE SANTANDER** allegar con destino al proceso de la referencia la información requerida, recibiendo respuesta mediante oficio No. 2934 de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)<sup>37</sup> indicando que *"luego de verificar en los archivos físicos y magnéticos de la oficina de víctimas en el municipio. No se cuenta con registros relacionados con minas antipersonales en el año 2009, ni con datos de lesionados o muertos"*.
- Mediante el numeral **2.2.9.** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas de la demanda, y a través del oficio J-3602 de fecha doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>38</sup>, se solicitó a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** allegar con destino al proceso de la referencia la información requerida, recibiendo respuesta mediante oficio No. 2017-136-014287-1 de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)<sup>39</sup> en la cual se anexa copia de la historia clínica No. 1115186935 en trece (13) folios.
- Mediante el numeral **2.2.10.** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas de la demanda, y a través del oficio J-3603 de fecha doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>40</sup>, se solicitó a la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI EN CALI** allegar con destino al proceso de la referencia la información requerida, recibiendo respuesta mediante oficio No. 23389 de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>41</sup> en la cual se adjunta copia de la historia clínica No. 31999.

---

<sup>35</sup> A folios 633

<sup>36</sup> A folio 651

<sup>37</sup> A folio 716

<sup>38</sup> A folio 651

<sup>39</sup> A folios 717 a 730

<sup>40</sup> A folio 652

<sup>41</sup> A folios 666 a 688

- Mediante el numeral **2.2.11.** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas de la demanda, y a través del oficio J-3605 de fecha doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>42</sup>, se solicitó a **SENA REGIONAL NARIÑO** allegar con destino al proceso de la referencia la información requerida, recibiendo respuesta mediante oficio No. 2-2017-004205 de fecha primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)<sup>43</sup> en la que informa que *"en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Nariño, no reposa ningún informe relacionado con dicha jornada, por cuanto no fue coordinada u organizada por el SENA, la institución únicamente prestó las instalaciones"*

### **1.3. DEL DICTAMEN PERICIAL**

- Mediante el numeral **2.3.1.** se accedió a decretar el dictamen pericial solicitado en el acápite de pruebas de la demanda, designándose a la auxiliar de la justicia psicóloga **MITCHEL ELIANA PARRA CORREDOR**, siendo librados los oficios J-03606 del 12 de julio de 2017<sup>44</sup> y J-02164 del del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)<sup>45</sup>, los cuales fueron devueltos por la empresa Colombia Servicios Postales Nacionales S.A. - 472 indicando que se encontraba cerrado.

Posteriormente, mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), este Despacho ordenó oficiar nuevamente a la precitada profesional, siendo emitidos los oficios Oficio J-02338 del cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019), J-0645 del tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020) y J-0070 del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), sin respuesta de parte.

La designación realizada en las oportunidades ya mencionadas como auxiliar de la justicia en psicóloga a MITCHEL ELIANA PARRA CORREDOR, una vez transcurrido un término más que prudencial, no ha sido posible su materialización.

Ahora bien, observa el despacho que a la fecha se encuentran pendiente la diligencia de testimonios; no siendo posible aun proceder a la realización del Dictamen decretado.

---

<sup>42</sup> A folio 655

<sup>43</sup> A folios 715

<sup>44</sup> A folio 656

<sup>45</sup> A folio 774

- Mediante el numeral **2.3.2.** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas de la demanda, y a través de los oficios J-3605 de fecha doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>46</sup> y J-02159 del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)<sup>47</sup>, se solicitó a la **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL VALLE** allegar con destino al proceso de la referencia la información requerida, los cuales fueron devueltos por la empresa Colombia Servicios Postales Nacionales S.A. - 472 indicando que se encontraba cerrado; razón por la cual, de la presente información se le correrá traslado a la parte demandante por ser quien solicitó la prueba, para que se pronuncie en lo que corresponda.
- Mediante el numeral **2.3.3.** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas de la demanda, y a través de los oficios J-3605 de fecha doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>48</sup> y J-02159 del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)<sup>49</sup>, se solicitó al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL REGIONAL SUROCCIDENTE SECCIONAL VALLE, CON SEDE EN EL HOSPITAL SANTANDER REGIONAL** allegar con destino al proceso de la referencia la información requerida, recibiendo respuesta mediante oficio No. DSVLLC-DRSOCCDTE-384-2017 de fecha primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)<sup>50</sup> en la cual se anexa copia del informe técnico médico legal de lesiones no fatales de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diez (2010), realizado por el médico legista Rafael Lara Restrepo, con código médico número 200228 al paciente señor Víctor Alfonso Mateus Marín.

#### **1.4. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

##### **1.4.1. SOLICITADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN**

- Mediante el numeral **3.3.1.** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas<sup>51</sup> de la contestación de la demanda, y a través de los oficios J-03611 de fecha doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>52</sup> y J-02165 del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)<sup>53</sup>, se solicitó al

---

<sup>46</sup> A folio 654

<sup>47</sup> A folio 773

<sup>48</sup> A folio 654

<sup>49</sup> A folio 773

<sup>50</sup> A folios 709 A 711

<sup>51</sup> A folio 309

<sup>52</sup> A folio 661

<sup>53</sup> A folio 773

**CONSEJO NACIONAL DE PLANEACIÓN** allegar con destino al proceso de la referencia la información requerida, recibiendo respuesta mediante oficio No. 20183240397401 del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)<sup>54</sup>.

- Mediante el numeral **3.1.2.** se accedió a decretar la práctica de las diligencias de interrogatorio al señor **VÍCTOR ALFONSO MATEUS MARÍN** (accionante) respecto de los hechos de la demanda; realizada mediante Despacho Comisorio No. J-031<sup>55</sup> por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali.

#### **1.4.2. SOLICITADAS POR EL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, (DPS)**

- Mediante el numeral **3.2.1.** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas<sup>56</sup> de la contestación de la demanda, y a través de los oficios J-03607 de fecha doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>57</sup>, J-03608 del doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>58</sup> y J-03609 del doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>59</sup>, se le solicitó al **EJERCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA** respectivamente, allegar con destino al proceso de la referencia la información solicitada.

El Ejercito Nacional atiende la solicitud mediante oficio No. 20174421227871: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-CENAM-ASJUR-1.9 del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>60</sup>, informando que la solicitud fue remitida por competencia al comandante brigada contra el Narcotráfico mediante oficio No. 20174423391683: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-CENAM-ASJUR-1.9 de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), quien a su vez mediante oficio No. 03354: MDN-CGFM-COEJEC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-BRCNA-JEM-B11.19 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)<sup>61</sup> informa que dentro del archivo de la unidad Operativa menor no reposa la información solicitada, razón por la cual, remite por competencia a la Jefatura de Estado Mayor de Operaciones.

<sup>54</sup> A folios 787 a 834

<sup>55</sup> A cuaderno Despacho Comisorio No. 0027

<sup>56</sup> A folio 336

<sup>57</sup> A folio 657

<sup>58</sup> A folio 658

<sup>59</sup> A folio 659

<sup>60</sup> A folios 711 a 714

<sup>61</sup> A folio 752

Por otra parte, el Ministerio de Defensa Nacional atiende la solicitud mediante oficio No. OFI17-67199 MDN SGDAL del catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)<sup>62</sup>, mediante el cual anexa copia del protocolo de coordinación para la erradicación manual de cultivos ilícitos Versión 3 de octubre de dos mil trece (2013).

#### **1.4.3. SOLICITADAS POR EL EJÉRCITO NACIONAL**

- Mediante el numeral **3.3.1, 3.3.2, 3.3.3, 3.3.4, 3.3.5** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas<sup>63</sup> de la contestación de la demanda, y a través del oficio J-03607 de fecha doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), se solicitó al **EJERCITO NACIONAL** allegar con destino al proceso de la referencia la información solicitada.

El Ejercito Nacional atiende la solicitud mediante oficio No. 20174421227871: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-CENAM-ASJUR-1.9 del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>64</sup>, informando que la petición fue remitida por competencia así:

- ✓ Los Numerales 1 y 4 remitidos a la SEGUNDA DIVISIÓN mediante oficio No. 20174423391213: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-CENAM-ASJUR-1.9 del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Posteriormente, mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), este Despacho ordenó oficiar nuevamente a la JEFATURA DE OPERACIONES DEL EJERCITO NACIONAL - ARCHIVO OPERACIONAL para efectos de recaudar la prueba de que trata el numeral **3.3.1** y **3.3.4** del auto de pruebas de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017), siendo emitidos los oficios J-02339 del cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)<sup>65</sup>.

Mediante oficio No 20195001688721: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-ASJ-1.9 del dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>66</sup> el Jefe de Estado Mayor de Operaciones del Ejército Nacional indica que por competencia la petición fue

---

<sup>62</sup> A folios 732 a 741

<sup>63</sup> A folio 309

<sup>64</sup> A folios 711 a 714

<sup>65</sup> A folio 891

<sup>66</sup> A folio 892

trasladada al comando de la Segunda del Ejército Nacional mediante oficio 201950042508703: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-1.10.

Por otra parte, el comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "GR Hermogenes Maza" mediante oficio No. 8676 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-BR30-GMMAZ-S11-1.9 del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)<sup>67</sup> informa que *"una vez revisados los archivos que reposan en esta unidad táctica y de acuerdo a lo información por el Jefe de archivo central del GMMAZ, mediante oficio No. 8216 de fecha 15 de octubre de 2019, no se encontró información relacionada con los hechos en cuestión"*, y mediante oficio No. 9786 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-BR30-GMMAZ-S11-1.9 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>68</sup> amplía su información indicando que *"el hecho se produjo a un pelotón del GMMAZ, pero que se encontraba agregado a la Fuerza de Tarea Catatumbo, quienes deberían llevar sus propios archivos, razón por la cual esta unidad táctica no conoce donde puedan estar los archivos de esta fuerza de tarea la cual a la fecha ya no existe."*

- ✓ Los Numerales 2 y 3 al comandante brigada contra el Narcotráfico mediante oficio No. 20174423391683: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-CENAM-ASJUR-1.9 de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), quien a su vez mediante oficio No. 03354: MDN-CGFM-COEJEC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-BRCNA-JEM-B11.19 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)<sup>69</sup> informa que dentro del archivo de la unidad Operativa menor no reposa la información solicitada, razón por la cual, remitirá por competencia a la Jefatura de Estado Mayor de Operaciones, mientras que éste último mediante oficio No. 20175001549051: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-ASP-1-9 de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>70</sup> atiende la petición solicitando ampliación de la información en el sentido de indicar la fecha para la cual se requiere la información; razón por la cual, se le correrá traslado a la parte demandada EJERCITO NACIONAL para que suministre tal información, por ser quien solicitó la prueba.

---

<sup>67</sup> A folios 894 A 898

<sup>68</sup> A folios 899 a 900

<sup>69</sup> A folio 752

<sup>70</sup> A folios 759 a 760

- ✓ El numeral 5 al comandante del Comando de Apoyo para el Combate de Inteligencia Militar mediante oficio No. 20174421227171: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-CENAM-ASJUR-1.9 del 25 de julio de 2017, sin recibirse respuesta alguna.

## **2. DE LA SOLICITUD DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**

El apoderado de la parte actora presenta memorial sin fecha radicado en la Secretaria de este Tribunal el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2919)<sup>71</sup>, en el que solicita a este Despacho judicial que se continúe adelante con el trámite del presente proceso en el sentido de requerir a las entidades toda vez que hay respuestas que no han sido allegadas, pese a haber sido debidamente oficiadas; y finaliza indicando que los oficios pendientes por recaudar están los siguientes:

- Defensoría del pueblo del Municipio de Tibú
- Policía Nacional con sede en el Municipio de Tibú
- Fundación Valle del Lili en Cali
- La clínica de la visión del valle Ltda
- ARL Positiva

El respecto, y una vez realizado el estudio pertinente a las pruebas aportadas, observa el Despacho que la Defensoría del Pueblo, la Policía Nacional y la Fundación Valle de Lili en Cali, ya atendieron los requerimientos según lo relacionado en el numeral precedente de la presente providencia.

Ahora bien, en relación a la Clínica de la Visión del Valle Ltda. y ARL Positiva, observa el Despacho que en el auto de pruebas no se hace referencia a alguna que deba ser aportada por las entidades ya referidas.

## **3. DE LA SUSTITUCIÓN DEL PODER OTORGADO POR LA PARTE DEMANDANTE**

Mediante memorial de fecha primero (01) de junio del dos mil dieciocho (2018)<sup>72</sup>, se aporta sustitución del poder conferido por la parte demandante a la sociedad JAVIER VILLEGAS POSADA

<sup>71</sup> A folio 883

<sup>72</sup> A folios 762 a 767

ABOGADOS S.A., razón por la cual, encuentra el Despacho que lo procedente es reconocer personería a la sociedad como apoderado de la parte demandante, para ejercer la defensa jurídica.

#### **4. DE LA RENUNCIA AL PODER OTORGADO POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**

Mediante memorial de fecha veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020)<sup>73</sup>, se aporta renuncia al poder otorgado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL al abogado Fabian Darío Parada Sierra, razón por la cual, encuentra el Despacho que lo procedente es aceptar la renuncia de poder del mencionado profesional, para ejercer la defensa jurídica de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

#### **5. PODER PRESENTADO POR LA AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART**

Mediante memorial de fecha trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023)<sup>74</sup>, el señor Luis Carlos Erika Tupaz - jefe de la oficina jurídica de la Agencia de Renovación del Territorio informa sobre la REVOCACIÓN del poder otorgado a la abogada MARÍA CRISTINA ORTEGA, y confiere poder al abogado LUIS FERNANDO CAICEDO DEVIA, quien ejercerá a partir de la fecha la defensa jurídica en representación de la Agencia, razón por la cual, encuentra el Despacho que lo procedente es reconocer personería a este como apoderado de la mencionada entidad, para ejercer la defensa jurídica a partir de la fecha.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: FIJAR** nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de recepción de testimonios solicitados por la parte demandante de la siguiente manera:

- **Javier Mosquera Torres**, el día siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y media de la mañana (09:30A.M.)
- **James Ramírez Moreno**, el día siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez y media de la mañana (10:30 A.M.)

---

<sup>73</sup> A folios 901 a 904

<sup>74</sup> A folios 917 a 918

- **Fabio Osorio Arias**, el día siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las once y media de la mañana (11:30 A.M.)
- **José Duván Largo Largo**, el día siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las tres y media de la tarde (03:30 P.M.)
- **Pablo Emilio Domínguez López**, el día siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las cuatro y media de la tarde (04:30 P.M.)
- **Adolfo Peña Ocampo**, el día siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las cinco y media de la tarde (05:30 P.M.)
- **Nelly Restrepo Correa**, el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y media de la mañana (09:30A.M.)
- **Nelly Carmona Muños**, el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez y media de la mañana (10:30A.M.)
- **Malleini Mosquera Arias** el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las once y media de la mañana (11:30A.M.)

**SEGUNDO:** Previo a apertura formal de incidente de desacato, **REQUERIR**, por secretaria, al **COMANDO DE LA FUERZA DE TAREA VULCANO DEL EJERCITO NACIONAL** para que en el plazo no mayor a diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, remita lo requerido de conformidad con lo señalado en el numeral **2.2.4.** del auto de pruebas de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)<sup>75</sup>, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CORRER** traslado del oficio No 6889 - MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV2-BR30-GMMAZ-CDO-CJM-1.9 del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)<sup>76</sup> al apoderado judicial de la parte demandante, para que suministre en el plazo no mayor a diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia la información allí requerida.

<sup>75</sup> A folios 633

<sup>76</sup> A folio 749

**CUARTO: CORRER** traslado de los oficios Nos. S-2017-372880/DIRAN-JEFAT-1.10 del once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)<sup>77</sup>, 20171100022511 del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>78</sup>, OFI17-00088448/JMSC 110200 del diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>79</sup>, OFI17-00009718/JMSC 110200 del diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>80</sup>, OFI17-00091140/JMSC 100150 del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>81</sup> y 377637/SURN-ARECI-29.25 del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)<sup>82</sup>; al apoderado judicial de la parte demandante, quien fue la parte que solicitó la prueba para que se pronuncie lo que corresponda.

**QUINTO:** Previo a apertura formal de incidente de desacato, **REQUERIR**, por secretaria, a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS como sucesor procesal de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** para que en el plazo no mayor a diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, remita lo requerido de conformidad con lo señalado en el numeral **2.2.7.** del auto de pruebas de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)<sup>83</sup>, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: CORRER** traslado de los oficios Nos. oficios J-3605 de fecha doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>84</sup> y J-02159 del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)<sup>85</sup> remitidos a la **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL VALLE**, y devueltos por la empresa Colombia Servicios Postales Nacionales S.A. - 472 indicando que se encontraba cerrado, al apoderado judicial de la parte demandante, quien fue la parte que solicitó la prueba para que se pronuncie lo que corresponda.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado del oficio No. 20175001549051: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-ASP-1-9 de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>86</sup> al apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, para que suministre en el plazo no mayor a diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta

---

<sup>77</sup> A folios 777 a 783

<sup>78</sup> A folios 757

<sup>79</sup> A folios 692 a 693

<sup>80</sup> A folio 693

<sup>81</sup> A folio 694 a 695

<sup>82</sup> A folio 743 a 748

<sup>83</sup> A folios 633

<sup>84</sup> A folio 654

<sup>85</sup> A folio 773

<sup>86</sup> A folios 759 a 760

providencia la información allí requerida, por ser quien solicitó la prueba.

**OCTAVO: NOVENO: ACEPTAR** la sustitución del poder<sup>87</sup> conferido por la parte demandante a la sociedad **JAVIER VILLEGAS POSADA ABOGADOS S.A.** con nit 811.046.213-2 en las condiciones en él conferido, para ejercer la defensa jurídica de la Accionante.

**NOVENO: ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL al abogado FABIAN DARÍO PARADA SIERRA<sup>88</sup>. Por secretaría COMUNICAR tal decisión a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, como lo dispone el artículo 69 del Estatuto Procesal Civil.

**DECIMO: RECONOCER** personería jurídica al Abogado **LUIS FERNANDO CAICEDO DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.447.357 y portador de la T.P. 176.284 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) en los términos y para los efectos del poder a él conferido.<sup>89</sup>

**DECIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las entidades respecto de las cuales acá se les requiere información, que tales requerimientos se hacen con las previsiones de Ley, entendiendo que las ordenes emanadas por las autoridades judiciales son de carácter perentorio y de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrir en desacato y por contera en eventuales sanciones en los términos del artículo 60 A de la ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

**DECIMO SEGUNDO:** una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

<sup>87</sup> A folios 762 a 767

<sup>88</sup> A folios 901 a 904

<sup>89</sup> A folios 917 A 917